

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 3 DE AGOSTO DE 1916

NÚMERO 2388

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presi-
dencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Calle 3a.—Casa
particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, segundo piso, Avenida Central.
Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, tercer piso, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLEMO ANDREVE

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, tercer piso, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 7a., No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado
del Despacho,
LADISLAO SOSA

Despacho Oficial: Palacio de Gobier-
no, primer piso, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 5a., No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la
"Gaceta Oficial" se considerarán ofi-
cialmente comunicados para los efec-
tos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,
Héctor Valdés.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se obser-
vará en los asuntos que tengan rela-
ción con la Presidencia de la Repú-
blica:

Habrá Consejo de Gabinete los mar-
tes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Na-
cional y los funcionarios públicos que
tengan asuntos que tratar con el Pre-
sidente, serán recibidos todos los
días de 10.30 a 11.30 a. m. con excep-
ción de los martes y viernes, en que
hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Pre-
sidente para hacerle peticiones o po-
nerle quejas relacionadas con el ser-
vicio público, serán recibidas de 2 a
4 p. m., no pudiendo durar la entre-
vista más de cinco minutos para cada
persona con el objeto de poder aten-
der a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevista-
tas especiales con el Presidente, de-
ben solicitarlas al suscrito por tele-
fónico o por escrito.

El Secretario del Presidente,
Enrique A. Jiménez.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se aceptan suscripciones a
la Gaceta Oficial sobre las siguientes
bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domi-
cilio a los suscriptores, el mismo día
de salida.

En la misma Oficina y en las res-
pectivas Administraciones Provin-
ciales de Hacienda se encuentran de
venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas
civiles y judiciales" a B.0.25 el ejem-
plar.

El folleto que contiene en español
e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adju-
dicación de tierras baldías de la Re-
pública, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre
adjudicación y administración de tie-
rras baldías e indultadas a B.1.00 el
ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tie-
rras tituladas en las márgenes del Río
Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-
blica,
J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos
de balboa el ejemplar, se halla de
venta en la Tesorería General de la
República el folleto que contiene to-
das las disposiciones reglamentarias
del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y
Justicia,
Héctor Valdés.

AVISO

En la Tesorería General de la Re-
pública se vende el "Reglamento Ma-
rítimo para el Puerto de Panamá", a
razón de veinticinco centésimos de
balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-
blica,
J. M. Alzamora.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la Re-
pública se encuentra de venta la co-
lección de las leyes expedidas por la
Asamblea Nacional en sus sesiones
de 1912 y 1913, al precio de un bal-
boa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la Repú-
blica,
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y JUSTICIA

Páginas

Contrato 6215

Contrato 6215

Acta de licitación 6216

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES

Estudios que presenta al señor Secre-
tario de Relaciones Exteriores el se-
ñor Cónsul General de la República
en el Havre 6216

SECRETARÍA DE FOMENTO

RAMO DE MINAS

Resolución número 14, de 31 de Ju-
lio de 1916, por la cual se declaran
desiertas varias minas en el territo-
rio de la República de Panamá 6217

Denuncias de minas 6217

AYUNTAMIENTOS ELECTORALES
DE LAS PROVINCIAS

Provincia de Panamá

Acta de la segunda y última sesión
de la Asamblea Electoral de Pa-
namá, en sus sesiones de 1916 6217

Provincia de Colón

Acta de la sesión celebrada el día
dos de Agosto de 1916 por el Cuer-
po Electoral de la Provincia de Co-
lón, para la elección de Presidente
de la República en el cuatrienio de
1916 a 1920 6218

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y
Justicia

CONTRATO

Juan B. Sosa, Secretario de Go-
bierno y Justicia, debidamente au-
torizado por el señor Presidente de la
República de Panamá, por una par-
te, que se llamará el Gobierno, y por
la otra Pedro Sellarés, en su propio
nombre, han celebrado el siguiente
contrato que se determina por me-
dio de las cláusulas siguientes:

Primero.—El señor Pedro Sellarés,
profesor de música, se compromete
como Bugle solista y Profesor de in-
strumentos de metal, (Sección A) de
la Banda Republicana de esta ciudad,
a cumplir las disposiciones del regla-
mento de la Banda.

Segundo.—El señor Sellarés se
obliga durante el año escolar a dar
clases dos veces por semana a los
alumnos de la Banda que pertenecen
a la Sección A.

Tercero.—El Gobierno se obliga a
pagar al señor Pedro Sellarés el suel-
do y sobresueldo que señala el De-
creto número 159 de 1913, como mú-
sico y como profesor de instrumen-
tos de metal de la Banda Republicana,
o sea la suma de setenta balboas
(B. 70.00) mensuales.

Cuarto.—Este contrato será valedero
por un año, comenzando a contar-
se desde el 1o. de Mayo del presen-
te año, y puede ser renovado a vo-
luntad de las partes.

Quinto.—Este contrato será some-
tido a la consideración del señor

Presidente de la República, sin cuya

aprobación no surtirá efecto.
Para constancia, se firma el pre-
sente documento en doble ejemplar
en la ciudad de Panamá, a los vein-
ticuatro días del mes de Mayo de mil
novecientos dieciséis.

Juan B. Sosa.

Pedro Sellarés.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Prime-
ra.—Panamá, Mayo 26 de 1916.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia.

Juan B. Sosa.

CONTRATO

Juan B. Sosa, Secretario de Go-
bierno y Justicia, debidamente au-
torizado por el señor Presidente de la
República de Panamá, por una par-
te, que se llamará el Gobierno, y por
la otra Jenaro Oltza, en su propio
nombre, han celebrado el siguiente
contrato que se determina por me-
dio de las cláusulas siguientes:

Primero.—El señor Jenaro Oltza,
profesor de música, se compromete
como clarinete solista y profesor de
instrumentos de madera, de la Banda
Republicana de esta ciudad, a cum-
plir las disposiciones del reglamento
de la Banda.

Segundo.—El señor Oltza se obli-
ga durante el año escolar a dar cla-
ses dos veces por semana a los alum-
nos de la Banda que pertenecen a la
sección de instrumentos de madera.

Tercero.—El Gobierno se obliga a
pagar al señor Jenaro Oltza el sueldo
y el sobresueldo que señala el De-
creto número 159 de 1913, como mú-
sico y como profesor de instrumentos de
madera de la Banda Republicana, o
sea la suma de ochenta balboas
(B. 80.00) mensuales.

Cuarto.—Este contrato será valedero
por un año, comenzando a contar-
se desde el 1o. de Mayo del presen-
te año, y puede ser renovado a vo-
luntad de las partes.

Quinto.—Este contrato será some-
tido a la consideración del señor
Presidente de la República, sin cuya
aprobación no surtirá efecto.

Para constancia, se firma el pre-
sente documento en doble ejemplar
en la ciudad de Panamá, a los veinti-
ciséis días del mes de Mayo de mil
novecientos dieciséis.

Juan B. Sosa.

Jenaro Oltza.

República de Panamá.—Poder Ejecu-
tivo Nacional.—Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección Prime-
ra.—Panamá, Mayo 26 de 1916.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Jus-
ticia.

Juan B. Sosa.

ACTA DE LICITACION

En Panamá, a las tres y cuarenta y cinco de la tarde del día veintiséis de Mayo de mil novecientos diez y seis, siendo el día y hora señalados en el aviso respectivo para la apertura de las propuestas hechas para la celebración de un contrato sobre conducción de todos los correos que circulan en las Provincias de Herrera y Los Santos, se dió comienzo al acto en el Despacho del Secretario de Gobierno y Justicia, de la manera que sigue:

Primera propuesta hecha por el señor Juan Manuel Porcell Jr. por la cual se compromete a celebrar el expresado contrato de conformidad con el respectivo pliego de cargos por la suma de B. 300.00 mensuales.

Segunda propuesta hecha por el señor Samuel L. Maduro en representación del señor J. J. Campodónico, vecino del Distrito de Macaracas, por la cual se obliga a contratar el servicio de que se ha hecho mérito anteriormente por la suma de B. 290.00 mensuales.

El señor Secretario de Gobierno y Justicia mostró a los proponentes un sobre que contenía una propuesta del señor Alejandro Carrasquilla para hacer este servicio y les manifestó que se abstiene de abrirlo porque estimaba que no debía tomarse en consideración dicha propuesta en vista de que al señor Carrasquilla acababa de rescindirle el contrato anterior por este servicio, por falta de cumplimiento.

Se hace constar que los proponentes llenaron las formalidades del depósito de B. 300.00 en la Tesorería General de la Nación, como lo comprueban los recibos que acompañan a sus respectivas propuestas.

El señor Secretario manifestó a los proponentes que hasta las cuatro de la tarde se oírían puja y repujas verbales, a lo cual manifestó el proponente señor Porcell que él se abstenta de mejorar la propuesta hecha por el señor Maduro, puesto que él no se comprometería a hacer el servicio por menos de la base fijada en la licitación, o sea la suma de B. 300.00, en vista de lo cual el señor Secretario resolvió adjudicar provisionalmente el contrato al señor Samuel L. Maduro en representación del señor J. J. Campodónico por el término de veinticuatro horas, transcurridas las cuales se le adjudicará definitivamente, si el señor Porcell no mejora la propuesta en un diez por ciento por lo menos, en cuyo caso se abrirá nuevamente la licitación a puja y repujas.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa.

Los proponentes, Juan Manuel Porcell Jr. Samuel L. Maduro.

Secretaría de Relaciones Exteriores

ESTUDIOS

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el señor Cónsul General de la República en el Havre.

Derechos de vigilancia o de almacenaje

La cuota de la tasa que el legislador designa, ya con el nombre de derecho de vigilancia, ya con el nombre de derecho de almacenaje, varía según la causa del depósito. Cuando se trata de mercancías no declaradas en detalle en el plazo reglamentario o de mercancías prohibidas llegadas a un puerto no abierto para su importación, es decir en los dos casos en los cuales el depósito constituye una espe-

cie de medida de coerción; la tasa de almacenaje es de uno por ciento sobre el valor de las mercancías consignadas en depósito por toda la duración de este depósito;

2o. Las mercancías desembarcadas de una embarcación en peligro están sometidas a un derecho de almacenaje de medio por ciento sobre su valor. Este derecho es invariable cualquiera que sea la duración del depósito; no es, por otra parte, aplicable a las mercancías que serían vendidas con autorización de la Aduana, ya como sujetas a deterioro, ya para cubrir los gastos de reparo;

3o. En el caso en el cual las disposiciones del título 9 de la Ley de 1791 han permanecido aplicables, el derecho de almacenaje sólo es de tres dineros (un céntimo y cuarto de franco) por cada día de depósito y por bulto, cuando se trata de un bulto que posee menos de cincuenta kilogramos en bruto, o por cincuenta kilogramos, todas las veces que este peso es alcanzado, cualquiera que sea el número de bultos. Las fracciones que excedan a los cincuenta kilogramos o a un múltiplo de cincuenta kilogramos implican el pago integral del derecho de un céntimo y cuarto.

El derecho viene a ser exigible por la inscripción en el registro de depósito, la cual no tiene lugar, sino a la expiración del plazo de ocho días.

Una regla general que no está escrita, es verdad, en ley alguna, pero que la equidad impone, domina esas diferentes disposiciones. Los derechos de almacenaje o de vigilancia no deben ser percibidos a los almacenes que pertenecen a la Aduana o en los que son alquilados por cuenta de ella. Cuando las mercancías son depositadas en otros locales, son los propietarios de esos establecimientos, (compañías de depósitos, de ferrocarriles, etc.) quienes aplican sus tarifas de almacenaje.

Precio de los Plomos y Estampillas

Desde el imperio de la Ley de 1791 el plomaje se aplicaba sobre todas las mercancías francesas prohibidas a la salida, o similares de productos extranjeros, fuertemente gravados, que eran expedidos en cabotaje de un puerto a otro de Francia, o de los cuales el transporte por tierra se efectuaba el transporte por ferrocarril extranjero. El precio del plomo solamente era de quince céntimos de franco, quedando los gastos de cordaje a cargo de los expedidores.

Pocos años después "el encarecimiento de la materia prima necesitó un aumento proporcional en el precio de los plomos" el cual fué fijado en cincuenta céntimos de franco. (2)

Cuando la decisión de los cónsules, del 15 de Marzo de 1799 autorizó la creación de Aduanas interiores, la tasa de plomaje tomó un carácter fiscal y fué fijada, para las operaciones que se efectuaban en esas Aduanas, en setenta y cinco céntimos de franco por plomo, independientemente de los gastos de cordaje y embalaje.

La cuota excepcional de setenta y cinco céntimos de franco desapareció en 1829 (época en la cual la tasa de plomaje fue objeto de una nueva reglamentación).

Desde entonces las únicas modificaciones que se han registrado consisten en reducciones acordadas en vista de ciertas operaciones.

La tasa normal permanece fijada en cincuenta céntimos de franco por

- (1) Ha sido admitido que un conjunto de varios bultos de un peso total de menos de cincuenta kilogramos no da lugar sino a un solo derecho de un céntimo y cuarto por día. (2) Hay que observar que la cuota de cincuenta céntimos no era sino provisorio. Desde un siglo ha permanecido como la cuota normal.

plomo sin que haya, que distinguir al respecto si el plomo es colocado sobre un bulto, o sobre un vehículo cargado. Por otra parte, ella comprende además "la suministración de la materia prima, la de las cuerdas y cordetes, los gastos de mano de obra y de aplicación de los plomos" (3)

Esta tasa debe ser percibida no solamente cuando se trata de mercancías acompañadas de un acquitá-caution u otro título de movimiento que implique plomaje, pero también en todos los casos en los cuales los plomos son colocados en virtud de una disposición reglamentaria.

Claremos especialmente los plomos colocados sobre las esportillas de los naves en descargo, cuando esta medida es juzgada necesaria por el servicio. (4)

En circunstancias excepcionales cuando un despacho no provisto de instrumentos para plomar es llamado a proceder a una operación de plomaje, se coloca sobre los bultos o vehículos, en reemplazo del plomo, uno o varios sellos de la Aduana, exigido por estos sellos, cualquiera que sea el número, sino veinte y cinco céntimos de franco por bulto o vehículo.

El precio de los plomos está reducido a veinte y cinco céntimos de franco en los casos siguientes:

1o. Reexportación directa por mar de mercancías extraídas de depósito; (5)

2o. En segundo plomaje, cuando los reglamentos exigen esta doble garantía;

3o. Mercaderías de prima, drawback o tránsito, las cuales, después de haber sido verificadas en un despacho que no se relaciona inmediatamente con el extranjero, deben ser, para asegurar su paso definitivo, ya a la alta mar, ya al extranjero; (6)

4o. Mercaderías expedidas para los depósitos del interior o de las fronteras de tierra, o extraídas de esos depósitos para ser reexportadas o expedidas para mudar de depósito; (7)

5o. Los cereales, comprendidos entre ellos el arroz, expedidos en tránsito;

6o. Bacalao de pesca francesa, expedidos en tránsito por tierra a un segundo puerto del cual debe tener lugar la exportación; (8)

(3) "Sin embargo, dice el mismo artículo, en la Aduana de París, los gastos de cordaje y embalaje siguen siendo a cargo de los expedidores, conformemente a las disposiciones de 1837."

La Ley del 24 de Marzo de 1793, en título 2, artículo 5, no emplea la palabra "plomaje" pero es suficiente acercarla al artículo 8 de la Ley del 28 de Abril de 1798, relativo a una materia absolutamente análoga, para convencerse que la cuestión, en el presente caso, consiste en cerrar colocando después un sello.

(5) El plomaje no es exigido sino en los puertos fluviales, cuando el servicio de esos puertos no puede constatar por sí mismo el paso a alje del navío exportador.

(6) Se siguen con respecto al plomaje de estas mercancías, las reglas aplicadas en materia de reexportación saliendo de un depósito.

(7) Es lo mismo al respecto, para las mercancías expedidas en tránsito ordinario para los despachos interiores, (despachos de las esportillas de ferrocarriles), o las cuales son reexportadas de esos despachos bajo el mismo régimen. Pe-sito internacional deben ser pagados cincuenta céntimos de franco por cada plomo colocado. Si mercancías ter-teras terrestres fueren, por cambio de destino, conducidas al extranjero, se exigirá el complemento del precio normal de cincuenta céntimos.

(8) Los bacalao secos, expedidos por mar, en simple mudanza de

7o. Mercaderías expedidas en tránsito para los oasis de Sahara.

8o. Muestras destinadas a acompañar las mercancías que circulan por sí mismas bajo plomo.

Estas excepciones enumeradas son privativas al plomaje por bulto, cuando se ploma por capacidad el precio que hay que percibir es siempre de cincuenta céntimos por plomo. Asimismo, ninguna reducción de tasa es aplicable en materia de tránsito internacional.

Los gastos de plomaje, comprendidos en ellos la ploma, están reducidos a diez céntimos de franco para las sales expedidas a destinos que dispensan del pago del derecho de salida, (9), así como para las mercancías de cerdo expedidas con destino a las labores y fabricas autorizadas, y para las esencias de jabón y productos asimismo.

El precio de los plomos está reducido a tres céntimos de franco por bulto para los azúcares destinados a la fabricación de cerveza.

En todos los casos en los cuales está prescrito por los reglamentos de la Aduana, el plomaje es aplicado gratuitamente a los paquetes postales. (10)

Hay que observar, en fin, que ninguna tasa debe ser percibida al respecto, cuando fuera de los casos en los cuales el plomaje está prescrito el servicio crea deber, para completar una cerrada, recurrir a la colocación de un plomo. Se procede así, especialmente para condenar dentro de un depósito, una puerta, una compuerta, una espita, etc.

El plomaje es igualmente gratuito para los bultos constituidos en depósito por falta de declaración detallada; para las muestras, respecto a las cuales se han establecido condiciones de vuelta en el momento de la salida, y para los vehículos expedidos para el extranjero en las mismas condiciones.

Es lo mismo con respecto al plomaje colocado en el momento de la importación de salmones congelados en tiempo de interdicción, sobre las cajas abiertas para la verificación. Las expediciones por cabotaje, por trasbordo con destino a otro puerto francés, o por mudanza de depósito por mar, están libres del plomaje, sea que se trate de mercancías sometidas al régimen general, sea que se trate de sales.

Sellos y Estampillas

Los precios de los sellos y estampillas colocados como medio de reconocimiento de la identidad de las mercancías están fijados como sigue:

1o. (a), diez céntimos de franco para los tejidos crudos y pintados,

depósito, están exentos de la formalidad de plomaje. Ella no se aplica, para los transportes por mar, sino a los bacalao expedidos para las colonias y países transatlánticos, (directa o indirectamente), con la condición de la prima superior, y entonces el plomaje es gratuito.

(9) Para que sea bien comprendida, la disposición de este decreto debe ser acordada al artículo 18 de la ordenanza del 26 de Junio de 1841, la cual especifica que la tasa de la cual se trata es aplicable a todas las sales expedidas en suspensión de derecho, sin que haya que distinguir si recibirán en el despacho de llegada un destino que pueda eximirlos o no, del pago de la tasa de consumo.

El precio de estos plomos cincuenta céntimos de franco por la ordenanza del 26 de Junio de 1841, ha sido sucesivamente rebajado a quince céntimos, y después a diez céntimos, por la ordenanza del 25 de Diciembre de 1847 y el decreto del 11 de Agosto de 1851.

(10) El plomaje gratuito no se adquiere en tránsito internacional, sino para los wagones, o canaques, que contienen exclusivamente paquetes postales.

de seda, importados temporalmente para recibir un complemento de mano de obra.

(b) para los crepones de China en chales o en piezas destinados a ser bordados, teñidos, o impresos;

(c) cinco céntimos de franco para los cilindros de cobre destinados a ser grabados;

(d) para las diversas operaciones con respecto a las cuales el precio de las estampillas no ha sido determinado especialmente, y particularmente para los productos admitidos en los gabinetes-depositos de la Aduana de París, cuando por consecuencia de la admisión en el mismo gabinete de mercaderías de la misma naturaleza, difusamente tasadas, aquéllas pabilas de derechos diferentes al derecho mínimo deben ser sometidas al estampillaje. (1)

(e) para los cascos de relojes que deben ser trabajados por los engastadores de cajas, y también para los instrumentos de escape.

30. Dos céntimos de franco para los tejidos de seda crudos en piezas y los de borla de seda en piezas, para los tejidos de seda pura, para los de lana pura o tramada de algodón, de seda o pelo, en piezas, destinados a ser impresos, teñidos, estampados o aderezados;

40. un céntimo de franco para las estampillas en tinta indeleble colocadas sobre las mismas mercaderías; para los tejidos de lana, de hilo, o de hilos de cástamo; los de seda tramados de algodón o de otras materias y los fieltros de lana importados para la tintorería, el aderezo o la impresión; para los pongés, co-rah, tussah, o tussar, especie tela, sarada o cruzada, de origen extra europeo, destinados a ser puestos en un año; para los objetos de origen francés expedidos para el extranjero a condición de vuelta;

50. cinco céntimos de franco para los sombreros de paja destinados a ser aderezados o adornados; para las piezas de guata para teñir; para las pieles con pelo para aderezar y para darles lustre.

60. El estampillaje es gratuito para las copas de sombreros de fieltro importadas con el objeto de teñirlas, y para las muestras de origen francés exportadas a condición de vuelta.

En las comunas de la zona franca de la Alta Saboya, y del país de Gex, en donde el sistema de la marca del ganado ha sido introducido, el precio del botón especial colocado en la oreja de cada animal es fijado en cincuenta céntimos de franco.

(1) La tasa es la misma cuando en vez de estampillas se colocan marcas especiales o sellos.

Ramón A. de Vcaza;

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 14

por la cual se declaran desiertas varias minas en el territorio de la República de Panamá.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Minas.—Resolución número 14. Panamá, 31 de Julio de 1916.

El Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Declarar desiertas las siguientes minas, por estar comprendidas en lo estatuido en el artículo 58 del Código de Minas:

10.—"LA ESPERANZA".—Mina de sedimento de cobre, de nuevo descubrimiento, situada en jurisdicción del Distrito de Los Pozos, en la Provincia de Herrera, denunciada por la señorita Amata Dolores Quinte, en su propio nombre.

20.—"ESPIRITU SANTO".—Mina de oro de vida, de nuevo descubrimiento, situada en jurisdicción del Distrito de La Mesa, en la Provincia de Veraguas, denunciada por el señor Juan J. del Barrio, en su propio nombre.

Estos denuncios fueron admitidos por resoluciones dictadas por la Secretaría de Fomento, con fechas 9 de Octubre y 27 de Noviembre de 1915, respectivamente.

Publíquese esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ejecutivo número 761 de 1887, vigente.

Regístrese y archívense los expedientes respectivos.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. Soza.

Panamá, 31 de Julio de 1916.

En esta misma fecha se mandó publicar la anterior resolución.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabriceo A. Arosemena.

DENUNCIAS DE MINAS

En esta fecha y según reza la resolución número 4 dictada por la Secretaría de Fomento, fué acogido el denunciado de la mina de manganeso de nuevo descubrimiento, denominada: "KENTUCKY" presentado por el señor J. M. Hyatt, en su propio nombre.

Esta mina se encuentra situada en un punto del río: "Candalosa," afluente del Boquerón, de la jurisdicción del Distrito de Colón, en la Provincia del mismo nombre.

Este aviso es de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, a fin de que aquéllos que se crean lesionados hagan los reclamos del caso en tiempo oportuno.

Panamá, 24 de Mayo de 1916.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabriceo A. Arosemena.

En esta fecha y según reza la resolución número 5, dictada por la Secretaría de Fomento, ha sido acogido el denunciado de la mina de manganeso de nuevo descubrimiento, denominada: "ARIZONA" presentado por el señor J. M. Hyatt, en su propio nombre.

Esta mina se encuentra situada en un punto del río: "Candalosa," afluente del Boquerón, en la jurisdicción del Distrito de Colón, en la Provincia del mismo nombre.

Este aviso es de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, a fin de que aquéllos que se crean lesionados puedan en tiempo oportuno presentar los reclamos del caso.

Panamá, 24 de Mayo de 1916.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabriceo A. Arosemena.

En esta fecha y según reza la resolución número 6, dictada por la Secretaría de Fomento, fué acogido el denunciado de la mina de manganeso de nuevo descubrimiento, denominada: "ILLINOIS" presentado por el señor J. M. Hyatt, en su propio nombre.

Esta mina se encuentra situada en un punto del río: "Candalosa," afluente del Boquerón, de la jurisdicción del Distrito de Colón, en la Provincia del mismo nombre.

Este aviso es de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, a fin de que aquéllos que se crean lesionados hagan los reclamos del caso en tiempo oportuno.

Panamá, 24 de Mayo de 1916.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabriceo A. Arosemena.

En esta fecha y según reza la resolución número 7 dictada por la Secretaría de Fomento, ha sido acogido el denunciado de la mina de manganeso de nuevo descubrimiento, denominada: "OHIO" presentado por el señor J. M. Hyatt, en su propio nombre.

Esta mina se encuentra situada en un punto del río: "Candalosa," afluente del Boquerón, en la jurisdicción del Distrito de Colón, en la Provincia del mismo nombre.

Este aviso es de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, a fin de que aquéllos que se crean lesionados puedan en tiempo oportuno presentar los reclamos del caso.

Panamá, 24 de Mayo de 1916.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabriceo A. Arosemena.

En esta fecha y según reza la resolución número 8, dictada por la Secretaría de Fomento, fué acogido el denunciado de la mina de manganeso de nuevo descubrimiento, denominada: "ALABAMA" presentado por el señor J. M. Hyatt, en su propio nombre.

Esta mina se encuentra situada en un punto del río: "Candalosa," afluente del Boquerón, jurisdicción del Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre.

Este aviso es de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, a fin de que aquéllos que se crean lesionados hagan los reclamos del caso en tiempo oportuno.

Panamá, 24 de Mayo de 1916.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabriceo A. Arosemena.

En esta fecha y según reza la resolución número 9, dictada por la Secretaría de Fomento, fué acogido el denunciado de la mina de manganeso de nuevo descubrimiento, denominada: "ARKANSAS" presentado por el señor J. M. Hyatt, en su propio nombre.

Esta mina se encuentra situada en un punto del río: "Candalosa," afluente del Boquerón, jurisdicción del Distrito de Colón, en la Provincia del mismo nombre.

Este aviso es de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia, a fin de que aquéllos que se crean lesionados hagan los reclamos del caso en tiempo oportuno.

Panamá, 24 de Mayo de 1916.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabriceo A. Arosemena.

Ayuntamientos Electorales de las Provincias

PROVINCIA DE PANAMA

ACTA

de la segunda y última sesión de la Asamblea Electoral de Panamá, en sus sesiones de 1916.

En la ciudad de Panamá, a las dos y media de la tarde del día 2 de Agosto del año de 1916 se reunió la Asamblea Electoral de la Provincia de Panamá, con el objeto de elegir Presidente de la República para el período constitucional de 1916 a 1920.

Se llamó a lista y contestaron a ella las siguientes personas:

- Acevedo Ramón F. Acuña. Manuel Alemán V. Adolfo Aguilera Santos J. Arango Jr. Ramiro Andrión Alfredo Arosemena Fabriceo A. Acevedo Tomás

- Alain A. Elias Alfaro Luis E. Arango J. A. Alguero Andrés C. Arabz Gaspar Arosemena M. Harmodio Bañico Augusto Badiola Micono Boyd Alfredo O. Calvo J. B. Carrasco Francisco V. Cajar José D. Castillo D. Tarquino Chaves A. Seraffa Caballero Manuel M. Carrion Juan B. Campos Bruno Conte Gregorio Coronado Julio C. Calvo J. E. Delgado I. Aurelio Díez Carlos E. Ferrari Angelo Díaz Pedro A. Dorsey Ismael Ferrabone Domingo Garrido Ramón A. Guardia Adolfo de la Herrera Javier Hugues Carlos Ivaldi Orestes Icaza Fábrega Enrique Jaén A. José E. Latorre Ernesto Medina Isafas Montilla Jr. León Olmedo Miguel Parades Rogelio E. Peñaflor Marcelino Perelra Abel Pérez José Matilde Ramón Elias Ramirez Victor M. Ríos Fabio Rivera B. Melchor Rollizo Manuel Ruelas Félix Sánchez Ramón A. Sánchez Q. Cristóbal Solana Luis R. Solano Máximo Tapia Octaviano Urefia V. Andrés Uribe Samuel Vallarino Bolívar Vallarino Juan B. Vallarino Ramón L. Valdés Héctor Villar Luis A. Villar Braulio Ycaza M. Pedro J. de

Se presentaron después de pasada la lista y antes de la votación, los electores señores Alba Alberto, G. de Jiménez Ernesto, Miró Ricardo y Moreno López Heraclio.

Habiendo el quorum reglamentario, el Presidente declaró abierta la sesión.

Se leyó y aprobó el acta del día de ayer. Ordenó el Presidente y así se hizo, que se diera lectura a los artículos 84 y 86 de la Ley de Elecciones (89 de 1904.)

Se declaró abierta la votación y después de recogidos los votos, que fueron contados por los escrutadores nombrados, señores J. A. Arango Ch. y Micono Badiola, dió el siguiente resultado:

Por el doctor Ramón M. Valdés, sesenta y cuatro votos—74, igual al número de votos emitidos.

Antes de efectuar la votación, ocupó puesto en la Asamblea como suplente por el Distrito de Pinogana, el señor Pablo E. Rangel, a quien el señor Presidente tomó el juramento de estilo.

Proclamado por los escrutadores el resultado de la elección, la Asamblea y gran número de ciudadanos acogieron la elección con prolongados y entusiastas aplausos. Una banda de músicos dejó oír los acordes del Himno Nacional.

Se leyeron y aprobaron las siguientes proposiciones:

"Envíese a la señora Belermina Ocaña de Aguilera las gracias por el valioso obsequio hecho a la Asamblea Electoral presente, y remítase al futuro Presidente de la República como un recuerdo de la Asamblea de Electores que lo acabó de elegir."

El Elector por el Distrito de Panamá.

Fabio Ríos.

"Nómbrese una comisión para que una vez cumplido por la Asamblea Electoral aquí congregada el objeto de su reunión, presente al Excelentísimo señor Presidente de la República en nombre de todos los electores, sus más cumplidos respetos y un afectuoso saludo."

Ramón F. Acevedo.

Fabio Ríos.

"Nómbrese por la Presidencia una comisión de un elector por cada Distrito, para que presente sus respetos en nombre de la Asamblea al Presidente electo doctor Ramón M. Valdés."

El Elector por Panamá.

Luis E. Amaro.

La Presidencia nombró para cumplir las dos comisiones respecto del Presidente electo doctor Valdés, a los siguientes señores:

Por Arraiján.

Ramiro Arango Jr.

Por Balboa.

Manuel S. Rollizo.

Por Capira.

Manuel M. Caballero.

Por Chame.

Félix Rudas.

Por Chepigana.

Javier Herrera.

Por Chepo.

Isafas Medina.

Por Chimán.

Ramón A. Sánchez.

Por Chorrera.

Miguel Olmedo.

Por Panamá.

Luis R. Solanilla.

Por Pinogana.

Braulio Villar.

Por San Carlos.

Rogelio E. Paredes.

Por Taboga.

Heracleo Moreno López.

Mientras la comisión nombrada fue a llenar su cometido, se declaró en receso la sesión.

Después del regreso de la comisión el señor Manuel María Caballero, designado por sus colegas, manifestó que el doctor Valdés, Presidente electo, al recibirlos les había expresado su agradecimiento por el honor que se le hacía al escogerlo como Presidente, y que el actual Presidente doctor Porras daba las gracias a la Asamblea por su salud y los felicitaba por el acierto en sus labores.

El Presidente.

Pedro A. Díaz.

El Vicepresidente.

R. F. Acevedo.

Tomás Acevedo R.

Manuel Acuña F.

Alberto G. de Alba.

A. Alemán V.

Ensa Alaña A.

J. A. Arango.

S. J. Aguilera.

Ramiro Arango Jr.

Andrés C. Aiguero.

Alfredo Andrión.

Fabrizio A. Arosemena.

G. Araúz.

H. Arosemena M.

Miceno Badiola G.

J. Augusto Barranco.

Alfredo O. Boyd.

Manuel M. Caballero.

José B. Calvo.

J. E. Calvo.

H. Moreno López.

Juan B. Carrión.

Francisco V. Carrasco.

José D. Cajal.

Tarquino Castillo D.

Bruno Campo.

E. Jiménez.

Gregorio Conte.

Serafin Chávez A.

J. C. Coronado.

Aurelio Delgado I.

Carlos E. Díez.

Ismael Dorsey.

Adolfo de la Guardia.

Domingo Ferrabone.

C. Hugues.

R. Garrido A.

Angelo Ferrari.

Javier Herrera.

Orestes Ivaldi P.

Enrique Icaza Fábrega.

José Ensebio Jaén A.

Ernesto Latorre.

Ricardo Miró.

Isafas Medina.

León Montilla Jr.

Miguel Olmedo.

Rog. E. Paredes.

Abel Pereira R.

Marcelino Peñuela S.

José Matilde Pérez.

E. Ramos B.

Victor M. Ramírez.

Fabio Ríos.

Melchor Rivera B.

Félix Rudas.

Manuel S. Rollizo.

R. A. Sánchez.

C. Sánchez Q.

Luis R. Solanilla.

Máximo Solano.

Octaviano Tapla.

Andrés Ureña V.

Sam. Uribe.

E. Vallarino.

Juan B. Vallarino.

Héctor Valdés.

R. S. Vallarino.

Luis Alej. Víctor.

Braulio Villar.

Pablo E. Rangel.

Pedro J. de Ycaza M.

El Secretario.

Luis Esquivel.

PROVINCIA DE COLON

ACTA

de la sesión celebrada el día dos de Agosto de mil novecientos diez y seis por el Cuerpo Electoral de la Provincia de Colón para la elección de Presidente de la República en el cuatrienio de 1918 a 1920.

En la ciudad de Colón, Cabecera del Distrito Municipal y Circuito Electoral de Colón, siendo las diez de la mañana del día diez de Agosto de mil novecientos diez y seis, reunió la Asamblea de Electores, con el fin de cumplir lo dispuesto por el artículo ochenta y cuatro de la Ley ochenta y nueve de mil novecientos cuatro.—Habiendo el quorum legal se declaró abierta la sesión, y en su consecuencia se procedió a verificar la elección para Presidente de la República en el cuatrienio de mil novecientos diez y seis a mil novecientos veinte, según la Constitución.

La Presidencia designó a los Vocales Generoso de Obaldía y Ernesto de la Ossa para escrutadores, y recogidos los votos se vió que eran igual al número de votantes y se procedió al escrutinio que dió el siguiente resultado: por el doctor Ramón M. Valdés, treinta y dos votos.—Se cumplió con lo dispuesto por el artículo ochenta y cinco de la mencionada ley. En este estado el Vocal Bertoncini propuso lo siguiente: "Nómbrese una comisión de dos miembros de esta Corporación para que se encargue de redactar un telegrama en el que se le dé cuenta al doctor Valdés del resultado de la elección efectuada hoy y felicitándolo con tal motivo. Dicho telegrama debe resaltar carácter oficial." Esta proposición fue aprobada unánimemente. La comisión fue compuesta por los Vocales Araúz y Lasso, quienes en la misma sesión dieron cumplimiento a su cometido, con la aprobación de la misma Asamblea. En este estado, el Vocal Agustín Lasso presentó una proposición en la cual en nombre de la Asamblea Electoral se envían felicitaciones al Excelentísimo Presidente de la República, al eminente ciudadano doctor Ramón M. Valdés y al señor Gobernador de esta Provincia, sometida que fue a la consideración de la Asamblea, se suscitó una larga discusión en la que tomaron parte los Vocales Grimaldo, Araúz, de Obaldía, y de la Rosa en sentido desfavorable en lo que se relaciona a la felicitación para el Presidente de la República y al Gobernador de la Provincia por considerar impropio enviar tal felicitación a representantes del Gobierno a quienes debe atribuírselos fundamentamente completa imparcialidad en el transcurso de la pasada campaña electoral; sustentaron tal proposición los Electores Luis Hernández R. y Ernesto de la Ossa, por considerarla apropiada al acto; en este estado, el Elector Araúz sentó una modificación que sufrió otras submodificaciones hechas por los Electores Grimaldo y Bertoncini, y después de haber transcurrido otra ligera discusión en la cual se sostenía la imparcialidad puesta en práctica por el Gobierno en las pasadas elecciones, fue aprobada finalmente la modificación mencionada del Elector Araúz, la cual dice así: La Asamblea Electoral de Colón se complace en felicitar a usted en este día por la actuación acertada, patriótica e imponente que acaba de terminar. Comuníquese.— Para constancia se extiende y firma por triplicado la presente acta.

El Presidente.—Elector por el Distrito de Colón,

V. V. Echeona Jr.

El Vicepresidente.—Elector por el Distrito de Santa Isabel.

Luis Hernández R.

El Secretario.—Elector por el Distrito de Colón.

Alfonso Guzmán B.

El Elector por el Distrito de Colón.

Eladio Grimaldo.

El Elector por el Distrito de Colón.

R. Martínez Jr.

El Elector por el Distrito de Colón.

Carlos A. Berrueta.

El Elector por el Distrito de Colón.

José C. Carera B.

El Elector por el Distrito de Colón.

Andrónico B. Cereso.

El Elector por el Distrito de Colón.

M. Castillo.

El Elector por el Distrito de Colón.

José F. Molinar.

El Elector por el Distrito de Colón.

Fortis Aguilera.

El Elector por el Distrito de Colón.

José de la Rosa.

El Elector por el Distrito de Colón.

José de J. Santizo.

El Elector por el Distrito de Colón.

Julio J. Araúz.

El Elector por el Distrito de Colón.

Ernesto de la Ossa.

El Elector por el Distrito de Colón.

Carlos R. Bieberach.

El Elector por el Distrito de Colón.

Candelario Dellase.

El Elector por el Distrito de Colón.

Norberto Ortiz.

El Elector por el Distrito de Colón.

A. Lasso.

El Elector por el Distrito de Colón.

Jacinto Lombardo B.

El Elector por el Distrito de Colón.

Serafio Saavedra.

El Elector por el Distrito de Colón.

Anibal L. Galván.

El Elector por el Distrito de Colón.

E. Bermúdez O.

El Elector por el Distrito de Colón.

Celso Pinilla.

El Elector por el Distrito de Colón.

Ismael Hernández.

El Elector por el Distrito de Colón.

Sergio Cuervo.

El Elector por el Distrito de Colón.

Julían Ceballos R.

El Elector por el Distrito de Colón.

Nicasio Ariano.

El Elector por el Distrito de Colón.

E. de Obaldía.

El Elector por el Distrito de Colón.

Alejandro Arroyo.